



LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

- Que, en los artículos 10, 11 y 16, de la Constitución de la República del Ecuador se establecen los derechos de los ciudadanos, **"Art. 10.-** Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.
- "Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:
1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento (...)
 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)
 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.
 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.
Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.
 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución."
- "Art. 16.-** Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...)
2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación. (...)
 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad."
- Que, en los artículos 35, 36 y 37 de la Carta Magna, dispone: **"Capítulo III.- DERECHOS DE LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA. Art. 35.-** Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad."
- "Art. 36.-** Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad."
- "Art. 37.-** El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: (...)
4. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos..."
- Que, en el artículo 38 de la Carta Magna dispone: **"Art. 38.-** El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas. En particular, el Estado tomará medidas de: (...)

3. Desarrollo de programas y políticas destinadas a fomentar su autonomía personal, disminuir su dependencia y conseguir su plena integración social.

- Que, en el artículo 85 de la misma Carta Magna se establece: **“Capítulo II.- POLÍTICAS PÚBLICAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** - La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:
1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. (...) 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos...”.
- Que, en el artículo 226 se dispone: **“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.
- Que, en el artículo 261 de la Constitución se dispone: **“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos. (...)”.
- Que, en el artículo 313 de la Constitución se dispone **“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.
- Que, en el artículo 314 de la Constitución se dispone **“Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.
- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 142 crea a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y con patrimonio propio encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico y su gestión.
- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el numeral 8 del artículo 3 Objetivos.- consta: **“Son objetivos de la presente Ley: (...) 8. Establecer el marco legal para la emisión de regulación ex ante, que permita coadyuvar en el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia en los mercados correspondientes en el sector de las telecomunicaciones, de manera que se propenda a la reducción de tarifas y a la mejora de la calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones”.**



- Que, en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones consta; "*La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, (...) precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia.*"
- Que, en el artículo 28 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, consta "*Regulación económica. Consistente en adoptar medidas para establecer tarifas o precios regulados, evitar distorsiones en los mercados regulados, evitar el reforzamiento del poder de mercado o garantizar el acceso de los usuarios a los servicios públicos.*"
- Que, en el artículo 63 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, consta "*Regulación tarifaria.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente sus tarifas, siempre que no sobrepasen los techos tarifarios definidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*"

Para modificar los techos tarifarios que se encuentren en vigencia, se considerarán si existen o pueden existir distorsiones a la competencia en el mercado determinado, o que el nivel de tarifas o precios demuestre inexistencia de competencia efectiva, o cuando la calidad de los servicios no se ajuste a los niveles exigidos. Tal regulación, que puede incluir la modalidad de topes tarifarios u cualquier otra, podrá incluirse en los títulos habilitantes o ser aplicada en cualquier momento en que justificadamente se constate los supuestos antes mencionados. (...)

Para favorecer el desarrollo del servicio universal, se podrán regular tarifas preferenciales para favorecer el desarrollo económico de regiones y grupos sociales de atención prioritaria.

- Que, en el artículo 64 de la LOT dispone: "**Art. 64.- Reglas aplicables.** - Las tarifas y precios para todos los servicios de telecomunicaciones deberán tener en cuenta los siguientes preceptos generales:

- 1. Los prestadores de los servicios podrán establecer planes tarifarios constituidos por uno o varios servicios o por uno o varios productos de un servicio, de conformidad con su o sus títulos habilitantes.*
- 2. La estructura tarifaria atenderá los principios de acceso universal y uso prioritario, de tal manera que se podrán incluir opciones tarifarias para usuarias o usuarios de menores ingresos.*
- 3. Las tarifas y precios deberán promover el uso y prestación eficiente de los servicios, tenderán a estimular la expansión eficiente de los servicios y a establecer la base para el establecimiento de un entorno competitivo.*
- 4. Ningún proveedor de servicios podrá discriminar a abonados o usuarios que se encuentren en circunstancias similares, en relación a tarifas o precios.*
- 5. En la tasación y facturación de los servicios, no se podrán redondear tiempos o unidades de tasación.*
- 6. Los prestadores de servicios publicarán en su página web sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que permitan a los abonados y usuarios disponer de información completa, comparable y oportuna. De igual manera, los prestadores de servicios deberán proporcionar la información de sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que se determine en las regulaciones correspondientes.*
- 7. Las tarifas y precios corresponderán a los servicios expresamente contratados y en ningún caso incorporarán valores de prestaciones, productos o servicios no solicitados por los usuarios." (Énfasis fuera de texto original).*

- Que, el numeral 10 del artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, menciona entre las competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **10. Regular y controlar las tarifas por la prestación de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con esta Ley.**

Que, en el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, entre las Atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, consta: *"4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley"*.

Que, el artículo 62 del Reglamento General a la LOT dispone **Art. 62.- Tarifa.** - *Es el valor que pagan los usuarios a los operadores a cambio de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión por suscripción.*

Está prohibido, tanto para el cálculo como para la facturación, el redondeo de unidades de tiempo o unidades de tasación.

Las tarifas sólo son aplicables a los servicios expresamente contratados y que hayan sido efectivamente prestados con posterioridad a la suscripción del respectivo contrato y sus anexos, en ningún caso incorporarán valores de prestaciones, productos o servicios no solicitados por los usuarios.

Las tarifas deben ser fijadas por los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión por suscripción, bajo el principio de costos más una utilidad razonable, buscando que sean equitativas y tiendan a estimular la expansión de los servicios de telecomunicaciones a nivel nacional.

Ningún prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión por suscripción, podrá fijar tarifas o planes tarifarios con el fin de discriminar a usuarios que se encuentren en circunstancias similares. Está prohibido establecer tarifas o planes tarifarios con base en subsidios cruzados.

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones que tengan título habilitante de Autorización, con el objetivo de cumplir sus obligaciones constitucionales, podrán establecer tarifas preferenciales, los cuales estarán sujetos a los conceptos de rentabilidad social establecida en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

La ARCOTEL, en cualquier momento, podrá regular las tarifas, de acuerdo a las normas y reglamentos que se dicten para el efecto." (Énfasis fuera de texto original).

Que, el artículo 69 del Reglamento General a la LOT dispone *"De las tarifas para el servicio universal.- Dentro de las tarifas y de los planes tarifarios de los prestadores, la ARCOTEL podrá establecer y regular tarifas preferenciales por servicio universal, para favorecer el desarrollo económico de regiones y grupos sociales de atención prioritaria, de acuerdo con las políticas emitidas por el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y demás normas y reglamentos que se dicten para el efecto"*.

Que, en el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, en la ficha descriptiva correspondiente al Servicio Móvil Avanzado, se ha establecido;

"Techos tarifarios a aplicar:

Fijados por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL; además el régimen de tarifas está sujeto al TÍTULO VI de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, siendo de obligatorio cumplimiento para el prestador que facture al abonado, cliente, usuario.



El prestador del servicio podrá fijar libremente sus tarifas, siempre que no sobrepase los techos tarifarios regulados por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL".

- Que, mediante el Acuerdo Ministerial No. 011-2017 publicado en registro oficial de 15 de junio de 2017, que contiene la "Política Pública del Sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información 2017-2021", señala lo siguiente: "*Política No. 3: Promover el servicio universal de las TIC en la población, con énfasis en los sectores rurales, urbano marginales, propiciando la inclusión con pertinencia de género, intergeneracional, pueblos y nacionalidades, movilidad humana, discapacidad, grupos de atención prioritaria y actores de la economía popular y solidaria, de forma eficiente y sostenible; a través de tecnologías que tiendan a ser innovadoras y amigables con el medio ambiente, que contribuyan al desarrollo socio-económico del país. h) **Fomentar tarifas preferenciales para los servicios de telecomunicaciones que conforman el servicio universal para favorecer el desarrollo económico de regiones y grupos sociales de atención prioritaria**". Lo resaltado no forma parte del texto original.*
- Que, se ha recibido del Ministerio de Inclusión Económica y Social los oficios Nro. MIES-VIE-2017-0159-O de 6 de julio de 2017, MIES-VIE-2017-0442-0 de 20 de septiembre de 2017, mediante los cuales el MIES solicita se articule regulatoriamente "*la viabilidad de brindar mayor cobertura a los usuarios del BDH, considerando las operadoras móviles concesionadas para brindar el servicio en el territorio ecuatoriano, con el objetivo de genera una tarifa social para la telefonía celular y datos para las personas que se encuentran en situación de pobreza y extrema pobreza*", además solicitan canalizar acciones que permita evaluar el alcance del convenio que mantiene el MIES con la Corporación Nacional de Telecomunicaciones EP a través del Plan Promocional Prepago "Mi Compañerito", mismo que consiste en un servicio exclusivo para beneficiarios del bono de desarrollo humano.
- Que, con memorando No. ARCOTEL-CREG-2017-0484 de 18 de diciembre de 2017 la Coordinación General Jurídica y la Coordinación Técnica de Regulación, remiten al Director Ejecutivo, el informe que contiene el análisis legal, técnico y económico, de una propuesta para la regulación de tarifas preferenciales para el Servicio Móvil Avanzado, a fin de que sea aplicado en grupos sociales de atención prioritaria.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

REGULAR TARIFAS PREFERENCIALES PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO

ARTÍCULO UNO. - Avocar conocimiento del informe técnico - jurídico, emitido por las Coordinaciones Técnica de Regulación y General Jurídica, contenido en el memorando No. ARCOTEL-CREG-2017-0484 de 18 de diciembre de 2017, que contiene la propuesta de techos tarifarios para tarifas preferenciales en el Servicio Móvil Avanzado para grupos sociales de atención prioritaria.

ARTÍCULO DOS. - Para efectos de la presente resolución se define como grupo social de atención prioritaria para aplicación de tarifas preferenciales en el servicio móvil avanzado a las personas beneficiarias del bono de desarrollo humano (BDH) y pensiones, que se encuentren registradas en el Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES.

ARTÍCULO TRES. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 y 63 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, aprobar como techos tarifarios para la determinación de tarifas preferenciales para el servicio móvil avanzado, los siguientes:

	Tipo de Servicio	Techo tarifario (Sin IVA)	Unidades
1	Voz (Onnet y/o Offnet)*	0,0417	Usd /minuto
2	Datos	0,0111	Usd /megabyte
3	Voz (Onnet y/o Offnet)* adicional	0,0668	Usd /minuto
4	Datos adicionales	0,0214	Usd /megabyte

Nota: Techo tarifario Offnet será igual al Techo tarifario de las filas 1 o 3, más cargo de interconexión.

Tabla 1. Techos Tarifarios para Tarifas Preferenciales para Grupo Social de Atención Prioritaria

Para la aplicación de los techos de las filas uno y dos de la tabla anterior, las operadoras considerarán un consumo principal de hasta tres dólares mensuales con IVA. Para consumos adicionales se aplicarán los techos de las filas tres y cuatro hasta un máximo de tres dólares adicionales con IVA. Superado estos montos, las prestadoras del Servicio Móvil Avanzado SMA podrán establecer una tarifa, siempre que, no supere el techo tarifario aprobado en sus títulos habilitantes.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá evaluar y revisar los techos tarifarios de las tarifas preferenciales aprobadas en esta Resolución.

ARTICULO CUATRO. – Los beneficiarios del grupo social de atención prioritaria definido en el artículo dos de la presente resolución, podrán acceder a las tarifas preferenciales en una sola línea activa, y en un solo prestador del Servicio Móvil Avanzado.

ARTICULO CINCO. – Los prestadores del Servicio Móvil Avanzado SMA conjuntamente con el Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES realizarán las acciones y coordinaciones necesarias, a fin de definir los mecanismos de pago, así como la implementación y acceso a una base de datos de beneficiarios del grupo social de atención prioritaria, con el objetivo de cumplir lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEIS. - Las operadoras del SMA deberán entregar en el formato y periodicidad que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la información estadística de consumo y aplicación de los techos tarifarios aprobados en la presente resolución.

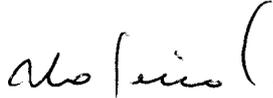
ARTÍCULO SIETE. -.Los prestadores del Servicio Móvil Avanzado deberán notificar las tarifas, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTICULO OCHO. -. Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, notifique la presente Resolución, a las empresas prestadoras del Servicio Móvil Avanzado, MIES, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación de Regulación y a las Coordinaciones Zonales de la ARCOTEL para los fines pertinentes.

La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en Registro Oficial.

Comuníquese y notifíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 28 DIC 2017



Ing. Washington Carrillo
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.

Elaborado: CREG CJUR	Revisado: Ing. Ramiro Valencia Dr. Edison Pozo	Aprobado: CREG : AGV CJUR : EDM
----------------------------	--	---------------------------------------